

Se admiten suscripciones particulares y voluntarias á este periódico, que sale los martes y viernes, en casa de Arnaz, plaza del Mercado, núm. 42, á 6 rs. al mes, llevado á la casa de los Sres. suscriptores.



Para fuera de esta Ciudad tambien se admiten las mismas suscripciones á 20 rs. por trimestre franco de porte.

Los avisos ó artículos podran remitirse á la Redaccion francos de porte, sin cuyo requisito no se recibirán.

BOLETIN OFICIAL DE BURGOS.

GOBIERNO CIVIL DE LA PROVINCIA.

ARTÍCULO DE OFICIO.

El Juez de 1.^a instancia del partido de Sedano con fecha 9 del corriente me dice lo siguiente.

A las dos de esta mañana ha sido aprehendido en el lugar de San Felices por una partida del Provincial de Laredo al mando del Cabo Manuel Ruiz, que salió á noche á las diez de esta casa fuerte, Juan Ibañez natural de Lumbier, Cabo 1.^o de la 2.^a compañía expedicionaria del rebelde Batanero, que habiéndose separado de él en la Sierra, se dirigia bien equipado, armado y uniformado á las Provincias del Norte. Lo que pongo en noticia de V. S. asegurándole que los que como él se dirijan por estos valles al pais rebelde tendrán la misma suerte.

Y se inserta en el Boletin oficial para satisfaccion de los pueblos de esta Provincia. Burgos 18 de Abril de 1836. = Javier de Quinto.

El Juez de 1.^a instancia Subdelegado de Policía de Lerma me da parte, con fecha 12 del actual, de haber capturado cinco ladrones y veinte mozos, que habiendo pertenecido á la faccion se hallaban ocultos en diferentes puntos del partido, resultando hasta ahora haberles encontrado doce fusiles; cuya operacion ha sido ejecutada por aquel Juez con la pequeña fuerza de diez caballos.

Con fecha del 15 me comunica el de Sedano la captura del espresado cabo 1.^o Juan Ibañez natural de Lumbier, procedente de la faccion de Batanero, el que fué pasado por las armas en el pueblo de la Nuez de Arriba, donde la vispera de su aprehension habia robado á varios arrieros.

Lo que se inserta en el Boletin oficial para conocimiento y satisfaccion de los patriotas. Burgos 18 de Abril de 1836. = Javier de Quinto.

Ministerio de la Gobernacion del Reino. = Per-suadida S. M. la Reina Gobernadora de la necesidad de adoptar una medida general con el carácter de provisional para ocurrir á los gastos de los juzgados de primera instancia en el presente año, interin se pueden incluir en el presupuesto del Ministerio de Gracia y Justicia á que corresponden, se ha servido resolver por dicho Ministerio en Real orden comunicada á esta Gobernacion del Reino en 19 de Marzo último: 1.^o Que sin la menor dilacion presente cada juez de primera instancia al Gobernador civil de la provincia un presupuesto de gastos para el presente año, en el que se comprenda por un cálculo prudencial y aproximado los de papel sellado, porte de correo, franqueo de causas, y los demas que originen los negocios de oficios, y la asignacion ó sueldo que deban gozar los alguaciles, proponiendo los funcionarios de esta clase que sean absolutamente indispensables para el servicio, y nombrará el mismo juez con calidad de interinos, no pasando en ningun caso de tres. 2.^o Que los Gobernadores civiles, oyendo á las Diputaciones provinciales examinen estos presupuestos y hagan en ellos las modificaciones que estimen convenientes, no perdiendo de vista lo que imperiosamente reclaman las necesidades perentorias de la administracion de justicia. 3.^o Que los mismos Gobernadores civiles con las Diputaciones provinciales hagan con prontitud el repartimiento entre los pueblos del partido, segun lo dispuesto en la Real orden de 11 de Febrero de 1835, dando las disposiciones convenientes para que no se demore la entrega de la cuota respectiva, y para que en el interin se satisfaga la cantidad necesaria de los fondos disponibles con calidad de reintegro. 4.^o Que los jueces de primera instancia lleven una cuenta especificada y detallada de las cantidades que perciban, y de su inversion;

cuya cuenta deberán rendir al fin del año, con los correspondientes recados justificativos, al Gobernador civil, para que haciendola examinar por la correspondiente oficina de contabilidad, se apruebe ó se pongan los reparos á que haya lugar. De Real orden comunicada por el Sr. Secretario del Despacho de la Gobernacion del Reino lo digo á V. S. para su inteligencia y efectos correspondientes á su cumplimiento, encargándole que la anticipacion de los fondos disponibles con calidad de reintegro que se expresa en la inserta resolucion, se verifique sin dejar de cumplir las órdenes que respecto á los fondos del 20 por 100 de Propios, y los de Policía, están comunicados por este Ministerio. Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 2 de Abril de 1836.—El Subsecretario.—Ignacio Ordovás.—Sr. Gobernador civil de Burgos.

Concluye el reglamento inserto en el n.º 134.

8.º De los beaterios subsistentes, manifestando el objeto de su instituto, y el número de beatas que los habitan.

9.º De los beaterios suprimidos, con expresion del número de beatas esclaustradas voluntariamente ó en fuerza de la supresion de sus casas.

Art. 43. Las juntas darán cuenta al gobierno cada tres meses.

1.º De los relijiosos de uno y otro sexo que se esclaustraren en adelante.

2.º De los ancianos impedidos que salgan voluntariamente de la casa de Venerables.

3.º De los individuos pensionados que fallezcan.

4.º De los que hayan sido colocados.

5.º De los que por cualquiera otra causa dejen de percibir pension.

6.º De los monasterios que se hayan cerrado por carecer del número determinado en la base 1.ª del artículo 5.º del real decreto.

Estos avisos se remitirán al gobierno en los 15 primeros días de enero, abril, julio y octubre de cada año, comprendiendo los primeros que se le envíen desde 1.º de abril hasta fin de junio del corriente.

Art. 44. Las juntas para el mas pronto cumplimiento de su encargo, se entenderán directamente entre sí y con todas las autoridades y corporaciones, así eclesiásticas como civiles y militares, las que les prestarán cuantos auxilios creyeren necesarios para el mayor acierto de sus resoluciones.

Art. 45. Las juntas quedan encargadas bajo la mas estrecha responsabilidad del exacto y pronto cumplimiento del real decreto en todas sus partes, consultando al gobierno, siempre que se les ofrez-

ca fundada duda sobre la inteligencia de alguna de sus disposiciones, para en su vista resolver lo mas conveniente.

Art. 46. Los esclaustrados y secularizados podrán abrir donde les acomode clases públicas de primeras letras, de latinidad y demas idiomas, con tal que se arreglen en la enseñanza á lo prevenido en los reglamentos vigentes, y presenten ante el ayuntamiento del pueblo en que se establezcan, el titulo que acredite su idoneidad.

Art. 47. Se recomienda á los ayuntamientos que atiendan las solicitudes de los esclaustrados y secularizados que reunan los requisitos necesarios en la provision de las plazas titulares de maestros de primeras letras y preceptores de latinidad.

Art. 48. Los esclaustrados y secularizados quedan habilitados para dedicarse á la enseñanza de las ciencias y bellas artes.

Art. 49. Los esclaustrados y secularizados podrán obtener las cátedras de los seminarios conciliares y demas colejos, siempre que concurran en ellos las circunstancias exijidas por la circular de 12 de octubre último.

Art. 50. Podrán asimismo, obtener las cátedras de teología y lenguas sábias de las universidades del reino, reuniendo los requisitos prevenidos por el plan de estudios vijente.

Art. 51. Tambien podrán aspirar á ser colocados en las bibliotecas públicas existentes, ó que en adelante se establecieren, los esclaustrados y secularizados célebres por su erudicion y talentos.

Art. 52. Los esclaustrados y secularizados que quieran hacer uso de la habilitacion que se les concede por los artículos anteriores, presentarán á la autoridad competente una certificacion del gobernador civil de la provincia de su residencia de la que resulte su decidida adhesion al gobierno de S. M. doña Isabel II é instituciones actuales.

Para expedir estas certificaciones, oirán los gobernadores civiles, no solo á los ayuntamientos de los pueblos en que hayan residido los interesados, sino tambien á personas particulares conocidas por su amor á la libertad y al trono lejítimo.

Art. 53. Los esclaustrados y secularizados no ordenados *in sacris*, que se hayan examinado ó en lo sucesivo se examinaren de médicos, cirujanos ó boticarios, quedan habilitados para el ejercicio de su profesion.

Art. 54. Los comprendidos en el artículo precedente podrán obtener las plazas de médicos, cirujanos y boticarios, así del ejército y armada, como de las casas de correccion, hospitales civiles, eclesiásticos y militares, hospicios, casas de espósitos y demas establecimientos públicos de beneficencia.

Art. 55. Se recomienda á los ayuntamientos que atiendan á las solicitudes de los esclaustrados

y secularizados que se hayan examinado en dichas facultades en la provision de las plazas de médicos, cirujanos y boticarios titulares de cárceles etc.

Art. 56. Los esclaustrados y secularizados, en quienes concurren las circunstancias requeridas por los reglamentos vijentes, podrán obtener las cátedras de medicina, cirugía y farmacia de las universidades y demas colejos aprobados.

Art. 57. Los que hayan principiado estas carreras podrán obtener las plazas de practicantes de los hospitales civiles, militares y eclesiásticos, computándoseles los años solares de pasantía por cursos académicos para el efecto del examen; pero no tendrán derecho á pension alguna mientras disfruten dichas plazas.

De real orden lo comunico á V. para su inteligencia y efectos consiguientes. Dios guarde á V. muchos años. Madrid 24 de marzo de 1836. = Alvaro Gomez.

Ordenacion del Ejército de Castilla la Vieja. = El Señor Intendente general del Ejército con fecha 12 del actual me dice lo siguiente.

Como pueden presentarse algunas dificultades con respectó al modo de acreditar á las compañías de Seguridad, Cuerpos francos, y principalmente á la Guardia Nacional movilizada los haberes que la correspondan llegado este caso, la Intervencion general, aunque conoce que en los de que se trata son extraordinarios, no obstante, mereciendo como merecen su atencion, ha procurado aplicar para desvanecer aquellas los principios y práctica que se observan en circunstancias ordinarias en beneficio de la uniformidad, combinándola con el bien del servicio; y en su consecuencia me ha propuesto las reglas siguientes, las cuales apruebo como por vía de apéndice á las instrucciones ya circuladas acerca de Guardia Nacional, y son á saber:

1.^a Dando por sentado que á la Guardia Nacional no se puede considerar haber alguno por el servicio que eventualmente, ó por circunstancias extraordinarias pueda prestar dentro de su domicilio, si llegase el caso de tener que movilizarse en algun punto, y salir de dicho domicilio sin poder aguardar por lo úrgente de las circunstancias la orden previa del Capitan General, se suplirá ésta con la del Comandante de armas del Partido, ó del pueblo, si le hubiese en él, y en su defecto con la de la Justicia del mismo pueblo bajo de su responsabilidad. De estas órdenes remitirán las Justicias dos testimonios al Ordenador del distrito, y tres listas autorizadas por las mismas del número de Guardias Nacionales que hayan salido de su domicilio, con expresion del dia en que empezó y en que concluyó la movilizacion. El Ordenador pasará estos documentos al Comisario de guerra de la Plaza para

su liquidacion, y verificada que sea los devolverá al mismo Ordenador, quien despues de advertir al Comisario los defectos que haya observado, los pasará á la Intervencion del distrito para los efectos sucesivos, entrando asi en los trámites ordinarios.

2.^a Si para mayor comodidad prefiriesen las Justicias acudir con estos documentos á alguno de los agentes que la Administracion militar tiene en varios puntos de los distritos dentro del territorio de la Capitanía general á que pertenezcan dichas Justicias, podrán verificarlo asi, y entonces este funcionario hará de estos documentos el uso prescripto para los demas de los cuerpos y clases, y les dará el curso correspondiente, por cuyo medio quedarán estos documentos arreglados al sistema general.

3.^a Al mismo tiempo que las Justicias remitan los documentos de que va hecha mencion, acompañarán nota de los fondos con que hayan auxiliado á la Guardia Nacional, firmada del Comandante de la fuerza que los haya recibido, y esta nota se entregará al Habilitado general de la clase, para que éste recoja de la Pagaduría militar del distrito, previas las formalidades prescriptas para los pagos ordinarios, la cantidad adelantada por las Justicias, y reintegrará á éstas, á cuyo fin podrán nombrar un apoderado en las capitales de los distritos, ó en las de las provincias de estos donde tiene agentes la Administracion militar, por cuyo medio les será mas fácil el cobro de sus adelantos.

4.^a Si los Guardias Nacionales no saliesen de sus domicilios socorridos por las Justicias, y si por las Administraciones de Rentas, entonces regirá el método propuesto por esta Intervencion general en las observaciones puestas al final de las instrucciones de la de Castilla la Nueva para la Guardia Nacional movilizada, y que merecieron la Real aprobacion.

5.^a Es posible que ocurran todavia algunas dificultades nacidas de la irregular movilidad de estos cuerpos y de la embarazosa situacion de los pueblos en general; pero los Señores Ordenadores y los Interventores de los distritos deberán resolverlas, arreglándose en lo posible á la marcha de contabilidad establecida, combinándola con el bien del servicio á veces instantáneo que tiene que prestar esta milicia ciudadana. Estas dificultades pueden ademas ser de fácil resolucion para estos funcionarios por el conocimiento que deben tener de las localidades, y de los mismos naturales con quienes podrán acordar verbalmente lo mejor en muchas ocasiones, ventajas de que carecen las oficinas generales, y cuya pribacion las expondría á lo menos al grandísimo inconveniente de entorpecer el servicio ó hacerle mas gravoso.

Cuyas disposiciones hará V. S. observar á fin de remover asi todo motivo de duda y consulta.

Lo que hago saber por medio del Boletín oficial para su cumplimiento. Valladolid 22 de Marzo de 1836.—Antonio de Argüelles Mier.

Índice de los Reales decretos y órdenes insertadas en el Boletín oficial de la Provincia en todo el mes de Marzo de 1836.

Núm. 122.

Gobierno civil. *Anuncia el nombramiento de Procuradores á Córtes.*

—Idem. *Procedimiento de el pueblo de Royuela contra ladrones.*

—Junta directiva de Caminos. *Sobre pago de interés y de capitacion de acciones.*

Ministerio de la Guerra. *Circular á los Capitanes generales pidiendoles un estado de la Guardia Nacional de todas armas &c.*

—Real orden. *Aduanas. Sobre derechos de pieles bacunas y caballares.*

Núm. 123.

Real decreto. *Declara en venta los bienes raices de Monasterios estinguidos y demas adjudicados á la Nacion.*

—Real orden. *Diputacion Provincial. Hace estensiva á los Cuerpos Francos la gracia de redimir su suerte por 4000 reales &c.*

—Mandando *vestir luto por el fallecimiento de la augusta Esposa de S. M. el Rey de las dos Sicilias.*

—Real audiencia. *Que los Juzgados ordinarios no se entrometan en negocios de Cruzada.*

Núm. 124.

Gobierno civil. *El Sr. Gobernador encarga el mando al Secretario por haber sido reelecto Procurador á Córtes.*

—Idem. *Manda á los confinados de esta Ciudad se presenten en la gobernacion el dia 9 y hora de las 12 de el.*

—Idem. *Avisa un Comandante de destacamento haber hallado á cinco facciosos.*

—Gobernacion del reino. *Sobre sociedades económicas.*

—Diputacion provincial. *Fondos con que debe contar para sus gastos.*

—Idem. *Pruebas de gratitud al patriota D. Javier de Quinto por haber desempeñado acertada y gratuitamente su Secretaría.*

—Comandancia general. *Adiciones al bando de bloqueo dadas por el Excmo. Sr. General en jefe de los ejércitos.*

—Idem. *Que los oficiales é individuos de tropa que se hallen en esta plaza se presenten á su Sargento Mayor el dia 10 del corriente.*

Núm. 125.

Gobierno civil. *Resultado del encuentro de los facciosos de que se dió noticia en el número anterior.*

—Idem. *Sobre edad necesaria para recibir el grado de Licenciado en la facultad de farmacia.*

—Idem. *Aviso á los pueblos que no han presentado las noticias que se les tienen pedidas sobre ayuntamientos.*

—Comandancia general. *Interrogatorio y contestaciones de un faccioso presentado.*

—Intendencia. *En que papel deben ser librados los documentos de giro.*

—Amortizacion. *Sobre derecho de herederos y legatarios de compradores de bienes nacionales.*

Núm. 126.

Gobernacion del reino. *El concejo de la mesta cambia su denominacion en asociacion general de ganaderia.*

—Idem. *Para que los Gobernadores civiles no permitan confesar ni predicar á los eclesiásticos que no tengan buena conducta política.*

Núm. 127.

Gobierno civil. *Manifiesto del Sr. Gobernador con motivo de las ocurrencias de los dias y noches anteriores.*

—Comandancia general. *Orden de la plaza. Para contener los desórdenes de los dias y noches anteriores.*

—Real decreto. *Ministerio de Hacienda. Sobre consolidacion de deuda pública.*

—Real orden. *Direccion de rentas Provinciales. Circular. Sobre arrendamientos de los ramos decimales.*

—Junta de partido de Burgos. *Avisa á sus diputados para hacer el reparto de la cuota que le corresponde para atender á los gastos de la Diputacion Provincial.*

Núm. 128.

Gobierno civil. *Inserta un parte del General en jefe de los ejércitos, de que resultan las victorias conseguidas contra los facciosos.*

—Idem. *Manda que todos los religiosos de convento suprimidos residentes en esta Ciudad se presenten á tomar pasaportes para los pueblos de su naturaleza.*

—Real decreto. *Sobre supresion de casas religiosas de uno y otro sexo, y modo de fijar su suerte.*

Núm. 129.

Gobierno civil. *Pública el sorteo de 25 acciones celebrado por la Junta del camino de Burgos á Bercedo.*

—Real orden. *Ministerio de la Gobernacion. Circular. Pidiendo á los Gobernadores civiles las relaciones á que hace referencia dicha Real orden.*

—Intendencia. *Que los individuos del antiguo resguardo militar sean preferidos para entrar en el cuerpo de carabineros.*

—Idem. *Sobre cantidades entregadas en la época constitucional, fuera del orden regular de contribuir.*

—Idem. *Sobre suministros hechos á la legion Británica.*

—Comision de amortizacion de Burgos. *Fija las épocas de admision de las notas de los documentos de Deuda pública.*

—Comision de donativos. *Continúa la lista de los propietarios que los hacen.*

Núm. 130.

Real orden. *Gobernacion del reino. Circular y aviso á los aspirantes á las plazas de alumnos, catedráticos y ayudantes del colegio científico.*

—Gobierno civil. *Inserta un parte del General en jefe, de que resulta la derrota de un grande número de facciosos.*

—Capitanía general. *Comunica la apertura de las Córtes é inserta el discurso de la Corona.*

—Contaduría de arbitrios de amortizacion. *Avisa el recibo de nuevos documentos de Deuda sin interés.*

—Orden general de la P. M. G. *Contiene un oficio relativo á manifestar que el Gobierno de S. M. Británica presta la mas eficaz y activa cooperacion á favor de la Reina Doña Isabel II.*